

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **JOSÉ ERMINSON RODRÍGUEZ** contra **ARL SURAMERICANA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida y dignidad humana.

#### II. HECHOS

Señaló el accionante que, desde el 2 de abril de 2019, se encontraba laborando en la Cooperativa Cargue Descargue. Sin embargo, el 17 de septiembre de 2020, sufrió un accidente laboral, donde en su labor de cortador le fue amputada la pierna izquierda, quedando la extremidad derecha inutilizada, conllevando a su deterioro y requiriendo la ayuda de terceros para ejercer actividades de movilización, aseo personal, citas médicas entre otras.

Manifestó que reside en Puerto Guadalupe, Meta, estando temporalmente en un hotel en la ciudad de Bogotá, en atención del tratamiento que debe recibir, advirtiendo que su estado de salud es crítico, pues tiene pérdida completa de movilidad de la cintura hacia abajo, por lo que requiere constantemente la asistencia de una persona que lo auxilie en las actividades cotidianas.

Explicó que su entorno familiar, está conformado por sus padres, no obstante, los mismos son de la tercera edad y no pueden atenderlo de forma adecuada, además porque su progenitora está encargada del cuidado de su padre de 83 años, que presenta discapacidad permanente por fractura de cadera, problemas de columna y cuatro diabético, requiriendo igualmente un acompañamiento permanente.

Advirtió que, por las anteriores limitaciones solicitó ante la ARL Suramericana el servicio de un cuidador permanente, pero dicha entidad advirtió no tener dicha obligación, ya que la misma era responsabilidad de sus familiares. Aseveró que, requiere el servicio de cuidador permanente para tener una calidad de vida óptima, mejorar su salud, además por cuanto no tiene los recursos económicos para costear dicha asistencia de forma particular.

Solicitó por lo anterior en la acción de tutela, se proteja sus derechos fundamentales vulnerados y se ordene a la *“ARL SURAMERICANA autorizar de manera inmediata el SERVICIO DE CUIDADOR PERMANENTE y/o ENFERMERÍA y/o AUXILIAR DE ENFERMERÍA, que requiero, me brinde el acompañamiento para el desarrollo de mis actividades de la vida diaria, curaciones, y asistencia a las citas que se me programen, por el tiempo de mi rehabilitación en Bogotá”*.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 13 de mayo de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **ARL SURAMERICANA**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, EPS MEDIMAS Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, para que informara todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La Representante Legal Judicial de la compañía **ARL SURA**, informó que el accionante se encuentra afiliado ante la entidad que representa desde el 1 de junio de 2019 a la fecha, que efectivamente el 17 de septiembre de 2020 el actor sufre un accidente laboral, que le generó la pérdida de su extremidad izquierda y fue intervenido para que no perdiera la derecha, estando en rehabilitación con ortopedia.

Indicó que ARL SURA, ha brindado todas las prestaciones asistenciales y económicas requeridas, donde se le ha prestado todos los recursos de estadía en la ciudad de Bogotá.

Explicó que, desde enero de la presente anualidad, el accionante requirió el acompañamiento de enfermería, no obstante, emitió respuesta en el sentido que el estado clínico actual del paciente, amerita es un cuidador, tema que debe ser responsabilidad de la familia, además que no se cuenta con orden médica que avale el servicio de enfermería, por lo anterior, la pretensión no está llamada a prosperar, solicitando la improcedencia de la acción constitucional.

2.- **MEDIMÁS EPS S.A.**, aseveró que las pretensiones requeridas por el accionante son ante la ARL SURAMERICANA y no ante la entidad que representa, pues se trata de una injerencia de medicina laboral, indicando que el usuario en la actualidad no registra trámites o solicitudes pendiente, demandando la desvinculación de la acción constitucional ante la falta de legitimación por pasiva.

3.- El Representante Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, manifestó que la encargada para autorizar el servicio de enfermera o cuidador es la EPS, aclarando que la entidad que representa solo se encuentra brindando la atención médica bajo los principios de la eficiencia, racionalidad técnica científica, custodia y cuidado, donde a suministrando los medicamentos e insumos, que han sido autorizados por la Empresa Promotora de Salud.

4.- La Representante Legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** indicó que no está llamada a asistir las pretensiones de José Erminson Rodríguez en cuanto la única legitimada por pasiva es ARL SURAMERICANA, Compañía a cargo de la cual se encuentra la obligación, a juicio del accionante, de autorizar de manera inmediata el servicio de cuidado permanente o enfermería o auxiliar de enfermería, solicitando la desvinculación del trámite tutelar.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **ARL SURA**, vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida y dignidad humana, del accionante **JOSÉ ERMINSON RODRÍGUEZ**, al no autorizársele inmediata el servicio de cuidador permanente o enfermería o auxiliar de enfermería.

##### **4.2. Procedibilidad**

###### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los

derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida y dignidad humana.

- **Legitimación Pasiva**

Las accionadas y vinculadas son entidades que prestan servicio público de salud, relacionadas con la seguridad social y riesgos laborales del accionante, por tanto, son demandables en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 13 de mayo de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la autorización del servicio de cuidador permanente o enfermería o auxiliar de enfermería, necesario para auxiliar al accionante en su proceso de recuperación. De esta medida, **JOSÉ ERMINSON RODRÍGUEZ** cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida y dignidad humana, pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que se observa que el accionante pierde su miembro inferior izquierdo, requiriendo la autorización del servicio de cuidador permanente o enfermería o auxiliar de enfermería, para su asistencia personal y lo auxilie en sus actividades cotidianas.

### **4.3 Caso Concreto**

De acuerdo con el recaudo probatorio, se tiene que el señor **JOSÉ ERMINSON RODRÍGUEZ**, interpuso acción de tutela, en contra de la **ARL SURAMERICANA**, ante la falta de autorización y materialización del servicio de cuidador permanente o enfermería o auxiliar de enfermería, para tener una calidad de vida óptima, mejorar su salud, y acompañamiento permanente para ser auxiliado en las actividades diarias en atención que el 17 de septiembre de 2020, pierde su miembro inferior izquierdo, sin que se pueda movilizar de forma independiente.

Por su parte la **ARL SURAMERICANA**, afirma que atendiendo el estado clínico del paciente, requiere es un cuidador y no una enfermera, servicio que debe ser proporcionado mediante la solidaridad de su núcleo familiar y no la entidad que representa.

En este orden de ideas, se debe precisar que existe una diferencia entre auxiliar de enfermería – o enfermero – y cuidador personal, la cual fue explicada en la sentencia T 154 de 2014, la Corte Constitucional precisó:

*“Ahora bien, en lo que respecta al servicio domiciliario de enfermería, esta Sala encuentra que, en lineamiento con lo dispuesto por la Resolución 5521 de 2013, constituye una modalidad de prestación de salud*

*extrahospitalaria “que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia”[43]. Además de ello, también se evidencia que dicho servicio está incluido en la cobertura de beneficios del POS, y por tanto debe ser garantizado por las Entidades Promotoras de Salud con cargo a los recursos que perciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las patologías y condiciones clínicas del afiliado.*

*En este orden de ideas, para que un afiliado pueda acceder al servicio de salud en comento, simplemente bastaría que la experticia y los conocimientos técnicos y científicos de un profesional de la salud que haya conocido y estudiado de primera mano las condiciones del usuario, determine con “el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología”, la necesidad de la tecnología en salud pretendida, que buscaría asegurar un estado de salud aceptable a la persona, ya que sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso, pues el juez constitucional “no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial”.*

*Por otro lado, en lo que concierne al servicio de cuidador de personas en situación de dependencia, resulta necesario realizar las siguientes menciones: (i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra, primero, que el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud, y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos.*

*En este sentido, se entiende que los deberes que se desprenden del principio de la solidaridad son considerablemente más exigentes, urgentes y relevantes cuando se trata de asistir o salvaguardar los derechos de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (como por ejemplo la población de la tercera edad, los enfermos dependientes, los discapacitados, entre otros).*

*Así pues, los sujetos arriba mencionados son acreedores de un trato de especial protección por parte del Estado, la sociedad y, concretamente, de sus familiares más próximos o cercanos. En este sentido lo expresó la sentencia T-801 de 1998 de la siguiente manera: "(...) dentro de la familia, entendida como núcleo esencial de la sociedad, se imponen una serie de deberes especiales de protección y socorro recíproco, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad. En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales (C.P. arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46)".*

*En lineamiento con lo previamente dicho, la sentencia T-1079 de 2001 sostuvo que "la Constitución, establece el principio de solidaridad social como parte fundante del Estado social de derecho, artículo 95 numeral 2, según el cual es deber de todas las personas responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, y cuya primera manifestación, sin lugar a dudas, ha de darse*

*entre los miembros de la familia, en caso de necesidad de uno de sus integrantes”.*

*Cabe aclarar que tales deberes de solidaridad no obligan a sacrificar el goce de las garantías fundamentales de aquellos familiares cercanos (cuidadores) en nombre de los derechos de las personas a quienes deban socorrer. No obstante, sí los obligan a no tomar decisiones que, con pleno desconocimiento del principio de solidaridad social y familiar, comprometan sin un motivo suficiente y proporcionado los derechos fundamentales de los sujetos objeto de protección.*

*En resumen, el principio de solidaridad atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Deber que a su vez contiene un mayor grado de fuerza y compromiso cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, debido a los padecimientos propios de su edad o a las enfermedades que los agobian, y que por tanto no están en capacidad de proveer su propio cuidado, requiriendo de alguien más que les brinde dicho cuidado permanente y principal, lo cual, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado, quienes deberán concurrir a su ayuda y protección cuando la competencia familiar sea de imposible observancia.*

*En concordancia con lo arriba planteado, es pertinente resaltar lo dicho en la sentencia T-782 de 2013, en donde se afirmó lo siguiente:*

*“En torno al servicio de cuidador primario, recuérdese que la Constitución dispone la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia para brindar protección y asistencia a las personas con dificultades de salud. La familia es la primera obligada moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos, y en este orden de ideas, la Corte ha expuesto que solo cuando la ausencia de capacidad económica se convierte*

*en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia.”.*

*Así pues, siempre que se presenten las circunstancias a continuación expuestas, una Entidad Prestadora de Salud (EPS), en principio, no es la llamada a garantizar el servicio de cuidador permanente a una persona que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta: (i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, **(ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.***

*En este orden de ideas, **de no mediar las circunstancias enunciadas anteriormente, el deber de suministrar el servicio de cuidador permanente o principal, como ya se dijo, radica en cabeza del Estado, quien es el encargado de proteger y asistir especialmente a los sujetos que por su condición física, económica o mental, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta.*** (Subrayado del despacho)

Igualmente, en sentencia T-065 -18 la Corte Constitucional estableció **los requisitos excepcionales para otorgar un cuidador**, en los siguientes términos:

*“A la luz del tratamiento que esta Corte ha otorgado a la atención de cuidador, resulta necesario concluir que, antes de tratarse de una obligación o carga que deba asumir el Estado, se trata de atenciones que son exigibles, en primer lugar, a los familiares de quienes las requieren. Ello, no solo en*

*virtud de los lazos de afecto que los unen sino también como producto de las obligaciones que el principio de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos.*

*La familia, entendida como institución básica de la sociedad, conlleva implícitas obligaciones y deberes especiales de protección y socorro recíproco entre sus miembros, los cuales no pueden pretender desconocerlos por motivos de conveniencia o practicidad.*

*En Sentencia T-801 de 1998, se expresó que: “En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales (C.P. arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46)”.*

*Para esta Corte, los deberes de solidaridad descritos no obligan a los miembros del núcleo familiar, esto es, los primeros llamados a ejercer la función de cuidadores, a sacrificar definitivamente el goce efectivo de sus derechos fundamentales en nombre de las personas a quienes deben socorrer, pues no se estima proporcionado exigirles que, con independencia de sus circunstancias particulares, deban asumir obligaciones cuyo cumplimiento les resulta imposible.*

*Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que **(i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado.***

*Se subraya que **para efectos de consolidar la “imposibilidad material” referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos***

**económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.**

*Por ello, se ha considerado que, en los casos excepcionales en que se evidencia la configuración de los requisitos descritos, es posible que el juez constitucional, al no tratarse de un servicio en estricto sentido médico, traslade la obligación que, en principio, corresponde a la familia, de manera que sea el Estado quien deba asumir la prestación de dicho servicio”.*

De lo anterior debe extraerse que el servicio de enfermería está contemplado como una prestación de salud, incluida en el plan obligatorio como parte de los procedimientos dirigidos a la rehabilitación de la persona o, en su defecto, el manejo de la enfermedad. En este sentido, la entidad prestadora del servicio de salud debe autorizar la asistencia de enfermería de acuerdo con las órdenes del médico tratante cuando sea el caso.

Por otro lado, el cuidador personal no es estrictamente un servicio médico. En este sentido, no está incluido dentro del plan de salud de cada persona y, en principio, no sería responsabilidad de la entidad prestadora del servicio de salud o del Estado su garantía.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que es necesario atender a las circunstancias particulares de cada caso para determinar si procede o no el reconocimiento del cuidador personal. Máxime cuando se trata de poblaciones vulnerables, el operador judicial puede encontrarse con eventos donde la ausencia de un cuidador personal, resultaría en una flagrante vulneración a los derechos de una persona que, en razón a un diagnóstico, a su edad o condiciones físicas, se encuentra en condiciones de manifiesta vulnerabilidad.

En relación a la solicitud de un enfermero domiciliario, se debe indicar que la misma debe ser expedida por el médico tratante, quien es la

persona idónea para ordenar dicho servicio, siendo improcedente esta primera petición, por cuanto el juez de tutela no puede ser autónomo para otorgar dichas medidas a favor de un accionante. Es por ello que, en este caso, al evidenciarse que **JOSÉ ERMINSON RODRÍGUEZ** no cuenta con una orden en este sentido, esto es, que determine la necesidad del servicio de enfermería solicitado, no puede pretender desconocer el razonamiento calificado del profesional de la salud que valoró su situación particular y concluyó en contrario.

Ahora bien, respecto a la solicitud de cuidador impetrado por el actor, se debe resaltar su historia clínica emitida por el Hospital Universitario San Ignacio, en el que se destaca que es un *“PACIENTE DE 37 AÑOS CON HISTORIA DE TRAUMA EN MIEMBRO INFERIORES EL 17/09/2020 CON TRITURADORA, SEMIAMPUTACION DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO EL 22/09/2020. ADICIONALMENTE PACIENTE REQUIRIÓ LAVADO MÁS DESBRIDAMIENTO MÁS NEFRECTOMÍA DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO EN CARA POSTERIOR, COLOCACIÓN DE VAC Y POSTERIOR MANEJO CON TENORRAGIA DE PRONEO LARGO Y CORTO Y COLOCACIÓN DE AUTOINJERTO, PACIENTE INGRESA A NUESTRO SERVICIO CON SECRECIÓN ACTIVA EN HERIDA DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO DE 4 DÍAS DE EVOLUCIÓN, NO REFIERE FIEBRE”*.

En este orden de ideas, conforme a lo anterior y lo expuesto por el accionante en su escrito de tutela frente a su condición actual, se concluye que el actor se encuentra en una indiscutible condición de dependencia y necesita la ayuda permanente de una persona para transportarse, asearse, alimentarse, vestirse, entre otros, hecho que demuestra una vulneración a su dignidad humana. Si bien es cierto estos cuidados en virtud del principio de solidaridad que debe ser asumida por su grupo familiar, en el presente caso ello no es posible ya que como este lo indicó en el libelo de tutela, las únicas personas con las que cuenta son sus progenitores, quienes son adultos mayores y a pesar de esa circunstancia, su señora madre está a cargo de su progenitor de 83 años, quien padece de fractura de cadera, problemas de columna y tiene un cuadro diabético, requiriendo igualmente un acompañamiento permanente, siendo imposible que ella

también lo ayude, pues no puede trasladarse a la ciudad de Bogotá y dejar a su esposo desatendido.

Finalmente y en relación con la carencia de recursos económicos para asumir el costo de contratar la prestación de las atenciones requeridas, es evidente que el accionante y su núcleo familiar, son de escasos recursos, ya que el señor **JOSÉ ERMINSON RODRÍGUEZ** no cuenta con una fuente estable de recursos debido a que no puede laborar y su familia se trata de dos adultos mayores que tampoco pueden costear dicho servicio, demostrándose la imposibilidad de contratar a un tercero para que le brinde a las atenciones que requiere.

En consecuencia, se considera en el presente caso, están configurados los requisitos para que la obligación de procurar los cuidados básicos del paciente se traslade al Estado, es así que de conformidad a lo indicado por la ARL y el accionante, respecto a que la pérdida anatómica fue por ocasión a un accidente laboral, la entidad encargada de prestar los servicios dentro de las patologías que aquejan al accionante le corresponde directamente a la ARL SURA.

Por lo expuesto, y, como producto de las especiales condiciones que circunscriben el caso en concreto, se dispone ordenar a la ARL SURA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y suministre 8 horas diarias de servicio de cuidador a domicilio, a fin de atender todas las necesidades básicas que el accionante no puede satisfacer autónomamente debido a sus patologías, por el término que dure el tratamiento en la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida y dignidad humana, invocados por el ciudadano **JOSÉ ERMINSON RODRÍGUEZ** contra **ARL SURAMERICANA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **ARL SURAMERICANA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y suministre 8 horas diarias de servicio de cuidador a domicilio, a fin de atender todas las necesidades básicas que el accionante no puede satisfacer autónomamente debido a sus patologías, por el término que dure el tratamiento en la ciudad de Bogotá.

**TERCERO. – NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**  
**JUEZA**